

Franqueo
concertado



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por con-
ducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja
provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al
otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los
anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 277.

La Comisaria general de Abastecimientos y Transportes en escrito-circular núm. 69.182, de fecha 23 del actual, me comunica el extravío de la guía de circulación serie G. núm. 146.296 de la Inspección de la Comisaria de Recursos de la Zona 7.ª (Palencia).

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de la misma, dando cuenta inmediata a esta Delegación provincial en caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 26 de Julio de 1943.

1687 El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 280

La Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 70.215 de fecha 27 del actual, me comunica el extravío de las guías de circulación serie CA, números 48.037 y 48.048 de la Inspección de la Comisaria de Recursos de Granada.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de las mismas, dando cuenta inmediata a esta Delegación provincial en caso de ser hallada y comunicando

al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 29 de Julio de 1943.

1710 El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 279.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, se ha resuelto autorizar los siguientes precios de venta al público de piezas especiales cerámicas para forjados horizontales Ladriehiero:

	100 piezas	Pesetas.
Piezas de 25 x 18 x 18 con pestaña...	75	85
Idem de 25 x 14 x 18 con id.....	47	40

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 28 de Julio de 1943.

1697 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 278.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, se ha resuelto autorizar, con carácter general, la aplicación del recargo de 5 pesetas en 100 kilogramos por doble encolado en la fabricación del papel.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 28 de Julio de 1943.

1696

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

En las prórrogas de primera clase que soliciten invocando la cualidad de hijo adoptivo al amparo de los artículos 176 y 177 del Código civil, será preciso, para que se otorguen, que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación, por lo menos, al 1.º de Marzo del año en que el mozo solicitante ha sido alistado.

Las edades de los abuelos, padre, padrastros y hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se solicite la prórroga o tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural; pero en la revisión del último año sólo serán tenidas en cuenta en el caso de estar cumplidas el día 1.º de Marzo del año en que se verifica la revisión. En las revisiones de años sucesivos se apreciarán las nuevas causas que sobrevengan para solicitar prórroga de primera clase, por el estado que tuvieran el día 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva petición, siendo solicitada, tramitada y fallada en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de la prórroga de primera clase, que hubiera disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubiesen cesado.

Los mozos a quienes se conceda prórroga de segunda clase no podrán solicitar la de primera, fundada en la edad sexagenaria de sus padres, padrastros o abuelos, si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.

Art. 236. Para que el impedimento del padre, padrastro o abuelo dé derecho a la concesión de prórroga de primera clase al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o de defecto físico, no le permita el trabajo necesario para atender a su subsistencia.

El padre, padrastro o abuelo sexagenario dará derecho a disfrutar prórroga al hijo, hijastro o nieto único, en el sentido legal, que le mantenga aunque se halle en disposición de trabajar, sin que en la apreciación de la pobreza puedan in-

fluir las inutilidades que eventualmente obtengan mediante la práctica de un oficio manual.

Art. 237. Para que los mozos y sus familias sean declarados pobres es preciso que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que vivan de un jornal o salario eventual.

2.º Que vivan de un salario o sueldo permanentemente, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del jornal de un bracero en la localidad del interesado.

3.º Que vivan de rentas, cultivos de tierra, cría de ganado, cuyos productos estén graduados en una suma equivalente, en uno y medio al jornal de un bracero en la respectiva localidad.

4.º Que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen anualmente de contribución una suma inferior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 122'40 pesetas.

En las de segunda clase, 112'80 pesetas.

En las de tercera clase y poblaciones de más de 20.000 habitantes, 90 pesetas.

Poblaciones de 10.000 a 20.000 habitantes, 67'80 pesetas.

Poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes, 56'40 pesetas.

Poblaciones de menos de 5.000 habitantes, 44'40 pesetas.

Se prescindirá de los ingresos que el mozo que solicite la prórroga obtenga por jornales, salario, sueldo, haber o retribución de su trabajo si éstos ingresos han de cesar al ser incorporado a filas.

Art. 238. No se considerarán pobres los mozos y sus familias:

1.º Cuando reúnan dos o más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, si computados y reunidos los rendimientos de todos ellos, exceden de los límites que en el mismo se señalan.

2.º Cuando a juicio del Ayuntamiento o Junta de Clasificación y Revisión se infiera del número de criados que tienen a su servicio, del alquiler de la casa que habitan o de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal de un bracero en cada localidad.

3.º Los que disfruten una renta que, unida a la de su consorte, o al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo les corresponda, constituyan, acumuladas, una suma equivalente al doble jornal de un bracero del lugar donde tenga familia su residencia habitual.

Art. 239. Cuando un mozo, hijo o hijastro in-

co, en el sentido legal, dirija un modesto taller cuya contribución satisfaga la madre o madrastra, viuda, y ésta no pueda por su edad o sexo continuar la explotación de la industria, ni los beneficios que obtenga le permitan poner otra persona al frente del taller, debe considerarse el mozo comprendido en el artículo 231.

Art. 240. Se considerará como viuda pobre para los efectos del caso segundo del artículo 231, la madre que, siendo pobre, se encuentre legalmente separada del marido mediante sentencia firme, sin percibir de él alimentos.

Para la concesión de la prórroga a que se refiere el caso quinto, no debe considerarse como contribución la cantidad que entregan las Diputaciones a las personas que se encargan de criar y educar expósitos.

Art. 241. La prórroga fundada en el caso tercero del artículo 231, sólo se concederá mientras el padre o el padrastro del mozo se halle sufriendo condena, pero si se quedare extinguida antes del 31 de Diciembre del año que tiene lugar la petición, o en alguno de los tres inmediatos, aunque no le corresponda revisión obligatoria, se considerará caducada, aun cuando en el momento de fallarse el expediente no estuviera el causante en libertad en la última revisión deberá atenderse para la concesión a las circunstancias que concurren en la fecha que se resuelva el expediente.

Art. 242. Se considerará muerto al hijo, nieto o hermano que se hallé ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, tanto en este caso como en los cuarto y octavo del artículo 231, es necesario acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente, para lo cual el interesado lo expondra al Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldado, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que da derecho a solicitar la concesión de prórroga de primera clase.

Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial, Suboficial o individuos de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de la familia y las que practiquen las autoridades en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido sin esperar a que transcurran los diez años que previene el párrafo anterior, siempre que haya, además, motivos racionales fundados para suponer su muerte, la que se acreditará mediante certificación del Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenecía el desaparecido, en el cual se hará constar la fecha de su desaparición, las gestiones que se han practicado para averiguar su paradero y las cau-

sas por la que se supone muerto en la función de guerra en la que se notó su desaparición.

Los certificados expedidos por el registro civil, al amparo del decreto de 8 de Noviembre de 1936, y disposiciones complementarias, acreditando la desaparición o presunción de muerte de familiares de los mozos durante el Glorioso Movimiento Nacional, surtirá efecto sin esperar transcurra el plazo de diez años, siempre que se acredite en el expediente de prórroga que la persona desaparecida era afecta al Alzamiento Nacional.

Art. 243. A los fines de los casos séptimo y octavo del artículo 231, se considerará nieto único a un mozo cuando su abuelo o abuela no tengan otro hijo o nieto, o si teniéndolos, reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros casos del citado artículo, o se hallan en cualquiera de los que menciona el artículo 233, siempre que los hijos o nietos, bien sean viudos con uno o más hijos, o casados, no estén en condiciones de poder mantener a sus padres o abuelos.

Art. 244. Para la aplicación del caso noveno del artículo 231 se considerará como huérfano al hijo único, en las condiciones que determina el artículo 233, de padre pobre sexagenario o impedido para trabajar, o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año natural en que se solicita la prórroga de primera clase, o que se sufren las revisiones reglamentarias, o que esté ausente por espacio de más de diez años consecutivos, ignorándose desde entonces su paradero o desaparecido en función de guerra durante el plazo de un año después de practicar las diligencias que se expresan en el artículo 242. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre, los hijos pobres que hayan sido abandonados por sus padres, también pobres, aunque se conozca su paradero, siempre que por las circunstancias que concurren en el caso no pueda obligárseles legalmente a volver a hacerse cargo de los hijos abandonados o auxiliares eficazmente para su manutención.

Art. 245. Para conceder la prórroga de primera clase, fundada en el caso décimo del artículo 231, se entenderá que, privado el padre del hijo que solicita, no le queda ningún otro hijo, aunque los tenga, si éstos están comprendidos en alguno de los casos que se expresa en el artículo 233. Para estos efectos se considerará como existentes en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada, al hijo que, sirviendo en filas como procedente del reemplazo forzoso, hubiese muerto en función del servicio o a consecuencia de heridas recibidas en él durante el periodo de dos

años, contados desde la fecha de la herida o enfermedad epidémica que se hubiera desarrollado en el Ejército de operaciones, o endémica en los países en que éstas se realizaron, determinación que se hará por el Tribunal Médico Militar de la Región, al que se pedirá, por la Junta de Clasificación y Revisión, el oportuno informe, por conducto del Capitán General.

No se considerará que sirven en los Ejércitos o Armada como fundamento para solicitar prórroga de primera clase; los desertores, prófugos, voluntarios, alumnos de Colegios y Academias Militares y los Oficiales.

Si se encontrase disfrutando prórroga de segunda clase algún hermano del mozo que solicita prórroga de primera clase no se concederá interin no presente certificado que acredite que el hermano ha renunciado a la prórroga que tenía concedida.

Art. 246. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido incluidos dos hermanos legítimos o naturales, por haber cumplido veintidós años de edad, si ambos son declarados soldados útiles para todo servicio, y su incorporación a filas diera derecho a solicitar prórroga de primera clase, podrá solicitarla cualquiera de los dos hermanos si se ponen de acuerdo, y caso contrario, el de menor edad.

Cuando un mozo sea declarado soldado útil para todo servicio en la revisión del mismo año en que otro hermano sea alistado, y su incorporación a filas diera derecho a solicitar prórroga de primera clase, se considerará que ambos forman parte del mismo alistamiento y que el precedente de revisión se encuentra sirviendo en filas forzosamente, pudiendo solicitar el menor prórroga de primera clase.

Si en un mismo alistamiento fuesen incluidos dos hermanos, uno de los cuales hubiera debido ser alistado con anterioridad, estando por lo tanto sujeto a la responsabilidad del párrafo quinto del artículo 48, podrá solicitar prórroga de primera clase el otro, pero si los dos se encuentran en igual caso, no podrá solicitarla ni obtenerla ninguno de ellos.

Art. 247. Los que obtengan la prórroga de primera clase se someterán en los segundo y cuarto años siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su concesión y, una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, pasarán a la situación de reserva hasta cumplir los veinticuatro años de servicio, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse a Cuerpo activo cuando se disponga.

Independientemente de las dos revisiones re-

glamentarias, los interesados podrán solicitar del Ayuntamiento en que fueron alistados, revisar los años primero y tercero siguientes al de su alistamiento, y si en algunas de las revisiones reglamentarias que deben sufrir o en las voluntarias cesaren las causas que dieran derecho a la concesión de la prórroga, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, reintegrándose al de su alistamiento cuando les correspondiera pasar a la situación de reserva.

Si a los mozos que disfruten prórroga de primera clase por fuerza mayor les sobreviene otra causa que les de derecho a solicitar nueva prórroga de primera clase, deben exponerla en la primera revisión que pasen, para que pueda ser tomada en cuenta en el caso de que cesaren las causas de la que disfrutaban; pero las revisiones que por ambas deben sufrir no excederán de las dos reglamentarias, considerándose estos cambios de prórroga como una continuación de la primera concedida, siempre que la soliciten y comprueben en tiempo oportuno, y entendiéndose se renuncian a ella los que no lo efectúen.

Art. 248. En caso de guerra o en circunstancias extraordinarias no se concederán prórrogas de primera clase por ningún concepto, y podrán declararse caducadas todas las existentes, llamando a filas a los individuos que se encuentran en el goce de las mismas, siendo destinados al Cuerpo activo en la forma que previene el artículo 23, y al ordenarse su incorporación se facilitará por el Gobierno los socorros que deban facilitarse a las familias de estos individuos.

Decretada la movilización del Ejército, quedarán anuladas todas las prórrogas concedidas.

Art. 249. Las autoridades civiles y militares que por cualquier conducto conozca que un mozo desatiende voluntariamente la obligación con su familia, alegada como causa para solicitar prórroga de primera clase, darán cuenta de ello al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que concedió la prórroga. Este unirá los datos que se faciliten al respectivo expediente, remitiéndolos al Ayuntamiento para su confirmación, previa audiencia del interesado, y si resultare cierto, la Junta de Clasificación y Revisión anulará la concesión de prórroga, sin esperar a la clasificación del año siguiente, y el mozo se incorporará al primer reemplazo que sea llamado a filas, y se unirá al suyo cuando haya prestado dos años de servicio en filas, sin poder solicitar de nuevo prórroga de ninguna clase.

Art. 250. No se admitirá ninguna petición de prórroga de primera clase que no haya sido alegada ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación o ante el Alcalde si ha sobrevenido con-

posterioridad a dicho acto y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha para comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 125 y 148.

Cuando las causas que motiven la petición de prórroga sobrevengan desde la víspera del día señalado para emprender la marcha para comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, hasta el ingreso de los mozos en Caja, se alegarán ante la Junta de Clasificación y Revisión, la que dispondrá se instruya el oportuno expediente con la mayor brevedad posible, el cual será tramitado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Junta designe, y remitido a la misma para resolución una vez ultimado.

Se admitirán por las Juntas de Clasificación y Revisión las prórrogas que soliciten, aunque no las hayan solicitado en el acto de la clasificación de soldados, siempre que, reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para alegarlas, no pudieran hacerlo por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera concedida. En este caso, si el mozo no hubiera ingresado en Caja, deberá solicitarse la prórroga de la citada Junta, en el término de los diez días siguientes al de haber llegado a su noticia el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata, ordenará la Junta que se instruya el oportuno expediente, que será tramitado y fallado en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Si el caso ocurre después de haber ingresado en Caja el mozo solicitante, éste presentará su solicitud al Jefe de la Caja de Recluta o al Cuerpo a que pertenezca, para que sea cursada a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente; la ordenará sea tramitado el expediente en la forma reglamentaria, y una vez resuelto, se comunicará al Capitán General de la Región en que radique la Caja de Recluta o al Cuerpo a que pertenezca el solicitante la resolución que haya recaído, para conocimiento del interesado y efectos a que haya lugar, advirtiéndole, al propio tiempo al mozo, del derecho que le asiste a recurrir en alzada contra el fallo dictado ante el Capitán General de la Región.

Las peticiones de prórroga a que se refiere este artículo son independiente de las sobrevenidas por causas de fuerza mayor, después del ingreso en Caja, consignadas en los artículos 269 a 274.

Art. 251. No se concederá ninguna prórroga de primera clase por notoriedad, aunque en ello conyenga todos los interesados, ni se admitirá

prueba testifical a no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo, en tal caso, practicarse la prueba ante el Síndico, y ser oídos, en general, dos padres de mozos o dos mozos pertenecientes al reemplazo del año en que el expediente se tramite que a ser posible, tengan interés en contra y estén en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se someten a su juicio; unos y otros deberán ser extraños entre sí y a la familia del mozo solicitante, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara a comprobarse mediaba parentesco del cualquier grado.

En los pueblos de pequeño vecindario, donde no haya mozos ni padres de éstos que no tenga parentesco con los interesados, se nombrarán por el Ayuntamiento dos testigos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación y de los interesados.

También serán oídos todos los testigos que se presenten para confirmar o contradecir las causas alegadas por el solicitante.

Art. 252. Cuando las informaciones o documentos de prueba se refieran a prórrogas de primera clase, en que deba acreditarse la pobreza de los padres, padrastros, abuelos, hermanos o prohijantes, los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación deben, a solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas oficiales dependientes del Estado, provincia o municipio, la expedición gratuita y en papel timbrado de 25 céntimos, exigidos por la ley del Timbre (que será facilitado por los reclamantes), de cuantos documentos y certificaciones sean necesarias, y si se acreditase la pobreza no se les exigirá pagar costas ni derechos; pero si fuese negada la prórroga, por no acreditarse la pobreza, se les condenará al reintegro del papel timbrado de la clase correspondiente y al pago de los derechos, haciéndose constar por diligencias al final de cada expediente la resolución acordada en ambos casos.

Las contrainformaciones que se instruyan a petición de los interesados en el mismo reemplazo que el mozo solicitante, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

A fin de facilitar a los mozos la información de estos expedientes, y para que pueda justificar en tiempo oportuno su derecho a disfrutar prórroga de primera clase, por encontrarse comprendidos en algunos de los casos del artículo 231, los Secretarios de los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación están obligados a informarles por escrito, gratuitamente, acerca de los documentos y trámites necesarios.

Art. 253. Para justificar la pobreza, cuando se alegue como causa de prórroga de primera clase, se instruirá el oportuno expediente, en el que habrán de declarar, bajo juramento, cuatro testigos, dos designados por el que solicite prórroga, y los otros dos, nombrados por el Ayuntamiento, que estando en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se someten a su juicio, sean mozos del alistamiento del año en que se tramite el expediente, o padres de éstos, y, a falta de ellos, se nombrarán dos vecinos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación municipal, los cuales habrán de reunir las condiciones expresadas en el artículo 251. Informará también el Alcalde de barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y fes de vida necesarias para justificar la edad y estado civil y existencia del que alega la prórroga y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento con relación al amillaramiento de la riqueza que por territorial o subsidio disfrutaban los mozos y cada una de las personas de la familia; cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfagan por cualquier concepto, y del Registro Catastral, donde esté establecido, y de que no cobran sueldo o pensión del Estado, provincia o municipio.

En este estado el expediente, se ofrecerá a los tres mozos que por orden alfabético le sigan en la lista, para que si voluntariamente quisieran comparecer, aleguen ellos o sus padres lo que estimen conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos o justificaciones estimen conducentes, haciéndose constar en él esta diligencia, que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación o estuvieren conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente, si se creyera perjudicado. Cuando se trate de los mozos que tengan los últimos lugares por orden alfabético en el alistamiento, los tres siguientes se contarán del que ocupe el mismo lugar o los que ocupen el primero, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos o sus padres que estén comprendidos en el párrafo quinto del artículo 48. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se deducirá el número de ellos, o padres de éstos, que de-

ban comparecer, prescindiendo del parentesco si no hubiere extraños.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 237 y 238; informará por escrito el Sindico del Ayuntamiento, y en su vista la Corporación municipal resolverá.

Art. 254. Para justificar que una persona mantiene a otra, se tramitará el expediente con los mismo requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además, probarse que el mozo que solicita prórroga de primera clase mantiene, con el producto de su trabajo, a la persona que produce la prórroga, y que, privada ésta del auxilio que le presta aquél, no pueden subsistir ni él ni su familia.

Art. 255. Para justificar el impedimento físico a que se refieren los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 231, se someterá el interesado a reconocimiento facultativo, que practicará el Médico municipal, o, en su defecto, el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida a su respectivo expediente. Si el dictamen del Médico lo declara impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto a un nuevo reconocimiento ante la Junta de Clasificación y Revisión. En el caso de que el dictamen del Médico sea declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá, desde luego, negando la prórroga, este fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra él puedan entablarse.

Art. 256. En las certificaciones facultativas los Médicos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Clasificación y Revisión, al apreciar el impedimento físico para el trabajo a que se refiere el artículo precedente, deberán tener en cuenta la inutilidad absoluta y, además, la relativa respecto a la profesión, oficio u ocupación a que habitualmente se dedica el presunto inútil.

(Se continuará)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección de asuntos generales y concesiones.—Electricidad.—Nota informativa

Don Miguel Castro Jarrin, como Director de Electra de Burgos, S. A., solicita la correspondiente autorización administrativa para regularizar el suministro de energía eléctrica en Burgo de Osma, modificando y ampliando las instalaciones existentes.

Para ello acompaña el correspondiente proyecto, en que se detallan las características de la instalación.

No se solicita imposición de servidumbre for-

zosa por contar con los permisos de los dueños de los terrenos afectados.

Las tarifas que se proponen son:

Tarifa para alumbrado por contador (servicio permanente, salvo caso de fuerza mayor)	Pesetas
Hasta un consumo mensual de 1 Kwh.....	2 50
Por » » » de 1 a 2 Kwh....	1 75
Por » » » de 2 a 3 »	1 20
Por » » » de 3 a 5 »	1
Por » » » de 5 a 10 »	0 80
Por » » » de 10 a 15 »	0 75
Por » » » de 15 a 25 »	0 70
Por » » » de 25 a 50 »	0 65
Por más de 50 Kwh. en adelante	0 60

Tarifa para alumbrado a tanto alzado (servicio de sol a sol por la noche)

Lámpara de 10 watios	2	pesetas mes.
» de 15 »	2 50	» »
» de 25 »	3 50	» »
» de 40 »	4 50	» »
» de 60 »	6 75	» »

Las lámparas han de ser de filamento metálico.

La empresa queda facultada para obligar al abonado a instalar un limitador de corriente o aparato similar que garantice que el abonado no puede tomar más potencia que la contratada.

Tarifa para fuerza motriz (servicio permanente salvo caso de fuerza mayor)

Tarifa para fuerza motriz (servicio permanente salvo caso de fuerza mayor)	Pesetas
Hasta un consumo mensual de 1 Kwh.....	3
Por » » » de 1 a 2 Kwh....	2 50
Por » » » de 2 a 3 »	2
Por » » » de 3 a 4 »	1 50
Por » » » de 4 a 5 »	1 25
Por » » » de 5 a 10 »	1
Por » » » de 10 a 25 »	0 80
Por » » » de 25 a 50 »	0 60
Por » » » de 50 a 100 »	0 50
Por más de 100 Kwh. en adelante	0 35

Factor de potencia mínima: 0'8.

Tarifas para alquiler de contadores

La que determina el artículo 82 del reglamento de 5 de Diciembre de 1933.

Todos los impuestos creados o por crear, que gravan esta clase de suministros o los contratos que para ellos se establezcan serán de cuenta del abonado.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas, se anuncia al público para que durante el período de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con este proyecto, el cual estará expuesto al público durante dicho período de tiempo en esta Jefatura de Obras públicas.

Soria 28 de Julio de 1943.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 1905

250.—Derechos de inserción 71 pesetas.

Sección de asuntos generales y concesiones.—Electricidad.—Nota informativa

Doña Ascensión Aranguren Bourgon, viuda de D. Angel Arpón de Mendivil, solicita la correspondiente autorización administrativa para hacer una instalación de líneas eléctricas, suministrando dicha energía a los pueblos de Calto-

jar, Baraona, Alpanseque, Romanillos de Medinaceli, Mezquetillas y Pinilla del Olmo.

Para ello acompaña el correspondiente proyecto, en el que se detallan las características de la instalación.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa, ya que los propietarios de los terrenos afectados se han comprometido a facilitar su entrega.

Las tarifas que se proponen son:

	Al mes
	Pesetas.
Una lámpara fija de F. M. de 10 watios...	2 50
Una id. id. de id. de 15 id. ...	3
Una id. id. de id. de 25 id. ...	3 75
Una id. id. de id. de 50 id. ...	4 50

En este suministro se reserva la empresa el derecho de indicar los portalámparas a emplear.

Servicio por contador

Para alumbrado, de 0 a 4 kilowatios, 3'50 pesetas mensuales y por cada kilowatio más, 0'80 pesetas, debiendo los abonados que no empleen contador de su propiedad, abonar una peseta mensual por alquiler del mismo, además de los devengos del Ingeniero verificador.

Servicio para motores

	Kw-hora
	Pesetas.
Fuerza de 1/4 a 3 caballos a	0 60
Id. de 3 a 5 id. a	0 55
Id. de 5 a 7 id. a	0 50
Id. de 7 a 10 id. a	0 45
Id. de 10 a 15 id. a	0 40
Id. de 15 a 20 id. a	0 35
Id. de 20 a 25 id. a	0 30

Todos estos precios se refieren a un mínimo de consumo no inferior a cinco horas de trabajo durante 300 días del año.

Lo mismo en un caso que en otro, los impuestos serán de cuenta de los usuarios, pudiendo también la empresa elevar las tarifas a los no abonados constantes, en caso de ferias o fiestas.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas, se anuncia al público para que durante el período de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con este proyecto, el cual estará expuesto al público durante dicho período de tiempo en esta Jefatura de Obras públicas.

Soria 28 de Julio de 1943.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 1704

251.—Derechos de inserción 59 pesetas.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Jefatura de Aguas.—Información pública sobre el encauzamiento del río Navaleno, en término municipal de San Leonardo (Soria).—Anuncio

En cumplimiento de las disposiciones vigentes se declara abierto el período de información pública sobre el proyecto de encauzamiento del río Navaleno en término municipal de San Leo-

nardo (Soria), durante un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia de Soria*.

Dentro de dicho plazo pueden presentarse cuantas reclamaciones contra dicho proyecto estimen convenientes las Corporaciones o particulares que se crean perjudicados por las obras comprendidas en el mismo.

A tal fin, un ejemplar del proyecto permanecerá expuesto al público durante los días hábiles de oficina, en la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro 5, Valladolid.

Nota extracto para la información

Comprende la canalización del río Navaleno en término municipal de San Leonardo, con longitud de 3.165'31 metros, desde 606 metros aproximadamente aguas arriba de la fábrica de aserrar de San Leonardo hasta unos 200 metros antes del anejo de San Leonardo, Arganza, y la del río de los Campos desde el puente del ferrocarril Santander-Mediterráneo hasta su confluencia con el río Navaleno.

Las secciones tipo del canal son dos, según figuran en el proyecto, pero todas ellas tienen resguardo de 25 centímetros, paseos de un metro y cauce mayor con pendiente en la solera de 0'50 por 100.

La superficie total a ocupar con las obras será de unas 80 hectáreas.

El movimiento de tierras asciende a metros cúbicos 66.278'424 [de excavación y 2.988'042 metros cúbicos de terraplen.

El exceso de productos de excavación se destinarán a rellenar las partes más bajas de la vega, según disponga la Inspección facultativa.

Como obras auxiliares y complementarias de la principal figuran:

Un encachado de un metro de altura y 0'15 metros de espesor con base de 0'15 metros y 0'75 metros de apoyo de protección en las partes concavas de las curvas.

7 saltos de 0'50 metros en la sección tipo número 1 (grande).

12 id. de 0'50 id. en la id. id. núm. 2 (pequeña).

1 id. de 0'93 id. en la id. id. núm. 2 idem.

1 id. de 0'37 id. en la id. id. núm. 2 idem.

3 pàsarelas de hormigón armado de 8'50 metros de luz en los perfiles 2-23 y 40.

El presupuesto de ejecución material de las obras asciende a 592.887'70 pesetas correspondiéndose con uno de ejecución por Administración de 626.643'20 pesetas de contrata de pesetas 695'869'72.

Las obras se ejecutarán con la aportación del Estado y de los interesados, debiendo abonar el Estado durante la construcción de las obras el 90 por 100 de su importe y el Ayuntamiento el 10 por 100 del importe de las mismas, debiendo reintegrar el 40 por 100 al Estado en veinte anualidades.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento.

Valladolid 26 de Julio de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas. 1699
252.—Derechos de inserción 75 pesetas.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Nuevas industrias

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Julio Santamaría, en solicitud de autorización para instalar una industria de carpintería comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida por la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a D. Julio Santamaría para instalar una industria de carpintería en Soria, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial de la provincia*, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Soria 30 de Julio de 1943.—El Ingeniero Jefe, P. D., (ilegible). 1711

253.—Derechos de inserción 24 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Félix Herrero, en solicitud de autorización para instalar una industria de serrería, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida por la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a D. Félix Herrero para instalar una industria de serrería en Covalada, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial de la provincia*, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Soria 30 de Julio de 1943.—El Ingeniero Jefe, P. D., (ilegible). 1711

254.—Derechos de inserción 20 pesetas.